

ANÁLISIS DEL CASO BARUCH IVCHER VS PERU – LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PODER POLÍTICO EN VIA DE COLISION

Autor: ALEX AMADO RIVADENEYRA (PERU)

Optó el Título de Abogado con la Tesis titulada *“El Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos”*. Bachiller en Derecho y Ciencia Política con la Tesis *“La problemática de la política exterior en un contexto actual y análisis constitucional de la política exterior del Perú”*. Ex Miembro del Consejo de Facultad Derecho y Ciencia Política de la Universidad de San Martín de Porres (Período Mayo 2005 - Mayo 2006). Actual Director de la Revista *“Fluxus”*. Miembro Fundador del Movimiento Cultural *“Ratio Iure”*. Secigrista durante Enero - Noviembre de 2005 en la Academia Diplomática del Perú. Asimismo, se desempeña como investigador en temas de Derecho Internacional Público, Diplomacia, Política Exterior y Derechos Humanos. Dirección Electrónica: alexamado_rv@hotmail.com

PANORAMA GENERAL.-

Accionista mayoritario de origen israelí (Director del Canal Frecuencia Latina-Canal 2, quién obtuviera en 1992 el 53.95% de las acciones de la empresa), fue privado de su nacionalidad peruana adquirida mediante Decreto Supremo Nº 0649-RE, el 27 de Noviembre de 1984, como represalia por la transmisión en 1997 de reportajes referidos:

- A actos de corrupción del gobierno fujimorista,
- Conexiones del asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos con narcotraficantes como el caso de Demetrio Chávez Peñaherrera alias *“Vaticano”*,
- Violaciones a derechos humanos como las denuncias de torturas en contra de la agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) Leonor La Rosa Bustamante por haber filtrado a la prensa información sobre sus actividades en contra de periodistas opositores y autoridades oficiales a través de espionaje telefónico y campañas de hostigamiento psicosocial,
- Así como; por la denuncia de asesinato y descuartizamiento de otra agente del SIE Mariela Barreto Riofano por supuestamente filtrar información a la prensa por la violaciones de

derechos humanos perpetrados por el Grupo Colina, y la difusión de la declaración jurada de los ingresos millonarios del asesor del SIN Vladimiro Montesinos. hechos que eran propalados y denunciados por el programa periodístico “Contrapunto”, los cuales desencadenaron la pérdida de su nacionalidad y el control administrativo del canal 2-Frecuencia Latina en su calidad de accionista mayoritario por la difusión de información crítica sobre el gobierno peruano, las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional.

Un pre aviso de lo que sucedería, se produjo cuando el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el 23 de Mayo de 1997, difundió un Comunicado Oficial N° 002-97 CCFFAA; en el cual además de hacer referencia de su condición de ciudadano nacionalizado peruano, acusaba a Baruch Ivcher de estar usando su medio de comunicación para realizar una campaña de desprestigio en contra de las Fuerzas Armadas, por el hecho de **“desnaturalizar situaciones, tergiversar hechos y difundir comentarios desde una posición claramente malintencionada”**, hecho que en el fondo estaba alejado totalmente de la realidad.

Tal como refiere Julio Álvarez Sabogal esa fue la consecuencia:¹

“..Del retiro de la nacionalidad peruana de Baruch Ivcher, la promulgación de la Ley de Telecomunicaciones impidiendo a los extranjeros ser propietarios de medios de comunicación en el Perú, la entrega del control de Frecuencia Latina a los hermanos Mendel y Samuel Winter (procesados actualmente por haber vendido la línea editorial del canal 2) y la conversión de Frecuencia Latina en vocero de la dictadura, los cuales tuvieron por finalidad suprimir todo sesgo opositor o fiscalizador del gobierno de Fujimori”.

En cuanto, a la legislación peruana en lo que respecta a la nacionalidad, prescribe que los extranjeros no pueden ser propietarios de un canal de radio o televisión, por lo que la revocación

¹ Álvarez Sabogal, Julio Alberto (2005), Régimen Político y Política Exterior: La experiencia peruana de los 90”. Tesis para optar el Título de Magíster en Ciencia Política en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

de la nacionalidad peruana de Baruch Ivcher Bronstein, derivó en su apartamiento de la Dirección del Canal y el despido de los periodistas que habían producido programas críticos, así como la cesación de la transmisión de noticias negativas sobre el gobierno de Fujimori.

Afectando claramente de esta forma uno de los atributos propios de la democracia y uno de los pilares de toda sociedad democrática como es la libertad de expresión, derecho que ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales y en la propia Constitución Política peruana vigente.

Con respecto a éste derecho fundamental de carácter universal, Claudio Grossman; afirma, que:²

“La libertad de expresión es uno de los valores fundamentales de la democracia. Este valor adquiere connotaciones especiales en países donde la separación de poderes es frágil, en el que se caracterizan por poseer Poderes Judiciales y Congresos débiles que no ofrecen contrapesos efectivos frente a Ejecutivos todo poderosos”.

Y efectivamente la Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo.

Es por ello que frente a la conculcación sistemática de sus derechos: como el derecho a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la libertad de pensamiento y expresión; a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en la Convención Americana, es que el señor Baruch Ivcher, **recurrió una vez agotada la vía interna a la Comisión Interamericana Derechos Humanos**, sin embargo, cabe anotar que ya el caso había sido puesto a conocimiento de la Corte

² Grossman, Claudio (2000), La Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, En The 2000 Goowin Seminar International Human Rights in the 21th Century: The role of the development, reconciliation and democracy in securing world peace.

Interamericana por las denuncias del Congresista Diez Canseco y del Decano del Colegio de Abogados de Lima, Vladimir Paz de la Barra.

En tal sentido, cuando el 26 de Agosto de 1997, el señor Baruch Ivcher pidió Audiencia a la Comisión, ésta a partir de esta solicitud, lo consideró como peticionario principal y víctima de las violaciones alegadas.

De tal forma, la Comisión abrió el caso, el cual se originó en la denuncia N° 11.762, recibida en la Secretaría de la Comisión el 9 de junio de 1997, la misma que una vez notificada al Estado peruano respondería, el 12 de Septiembre de 1997, *solicitando que se declare inadmisibile*.

En cuanto a la competencia de la Comisión para considerar cuestiones vinculadas a la libertad de expresión se dio sobre la base de lo establecido, entre otros, en los artículos 13º y 41º, literales a., b., c., d., f., y g., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo IV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; y en el artículo 18º literales a., b., d., f., y g., del Estatuto de la Comisión.

Así como también lo hizo sobre la base de los artículos 20(3), 21, 8.1, 25 de la Convención vinculados al derecho a la nacionalidad, el derecho de propiedad, derecho al debido proceso y a un recurso sencillo y rápido ante un juez o tribunal competente respectivamente.

En tal sentido, la Comisión después de haber agotado la posibilidad de una solución amistosa, se pronunció sobre el fondo, el 9 de Diciembre de 1998, estableciendo que el señor Baruch Ivcher había sido privado arbitrariamente de su nacionalidad peruana, además de haber vulnerado sus derechos de propiedad y a la libertad de expresión; **recomendando** al Estado Peruano restablecer de inmediato a Baruch Ivcher Bronstein su título de nacionalidad peruana, así como el cese los actos de hostigamiento y persecución contra él y su familia. Ante su incumplimiento; la Comisión en virtud del artículo 50º y 51º de la Convención, *presento el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de Marzo de 1999*.

El caso Bronstein estando en la Corte y ya en la fase de dictar sentencia; el 1 de Febrero de 2001, el Estado peruano presentó un escrito acompañando una Resolución Suprema en la que aceptaba las recomendaciones formuladas en el **INFORME Nº 94/98** emitido por la Comisión Interamericana, el 9 de Diciembre de 1998, dicho escrito fue remitido a la Comisión a fin de que formulará sus observaciones sobre el particular.

I.- ANTECEDENTES

El 28 de Mayo de 1997 el Poder Ejecutivo peruano publicó el Decreto Supremo Nº 004-97 el cual aprobaba el Reglamento de la Ley de Nacionalidad Nº 26574, en cuyo texto se establecía que de acuerdo a su artículo 12º, inciso D, la naturalización era cancelada *“por cometer actos que pudieran afectar la seguridad nacional y el interés del Estado”*.

Con respecto al Reglamento de la Ley de Nacionalidad Nº 26574 en mención, se facultaba al Presidente de la República la potestad de revocar la nacionalidad de un individuo por razones de seguridad nacional e intereses del Estado, en flagrante violación no sólo de los artículos 20º y 29.b de la Convención Americana sino también de los artículos 2º (21), y 53º de la Constitución Política del Perú de 1993.

Debido a que, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno peruano se reconoce el derecho a la nacionalidad, tal como esta consagrado en el artículo 2º (21) de la propia Constitución peruana, la cual estipula que *“toda persona tiene derecho [...] a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella”*. Y de igual manera, el artículo 53º dispone que, *“la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana”*.

Sin embargo, coincidentemente con la promulgación del Ejecutivo del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitía un comunicado oficial, en el que denunciaba al señor Baruch Ivcher por llevar a cabo una campaña difamatoria tendiente a desprestigiar a las Fuerzas Armadas (con clara referencia a los reportajes propalados en el programa Contrapunto).

Para que posteriormente, el 10 de Julio de 1997, el Director General de la Policía Nacional General PNP Fernando Dianderas Ottone, en Conferencia de Prensa expusiera las conclusiones del informe elaborado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización (Informe N° 003-97-IN-05010), a través del cual se daba cuenta que:

“No se había encontrado en esa Dirección; el expediente de naturalización que dio origen al título de nacionalidad N° 004644 de Baruch Ivcher Bronstein, el cual fuera aprobado por Resolución Suprema N° 0649-RE del 27 de Noviembre de 1984 y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel entonces Luis Percovich Roca conforme lo establecía la Ley de Naturalización N° 9148”.

En tal sentido, dicha Conferencia de Prensa fue seguida por la publicación de la Resolución Directoral N° 117-97-IN-050100000000 del 11 de Julio de 1997, firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización Coronel PNP Víctor Hugo Huamán del Solar, mediante el cual:

“Se dejaba sin efecto el título de nacionalidad peruana de Baruch Ivcher Bronstein, debido a omisiones sustanciales que lo invalidaban ipso iure en razón de no estar acreditada la renuncia oportuna y previa de su nacionalidad ante las autoridades competentes del Perú, ni demostrado instrumentalmente haberlo hecho a la de su país de origen”.

En considerándose de la resolución directoral en mención, destacaban la inexistencia en esa Dirección de copia o registro alguno que pruebe la existencia del proceso de nacionalización llevado a cabo por Baruch Ivcher Bronstein, a través del cual se originó su título de nacionalidad peruana, así como, la falta de renuncia por parte de éste, a su nacionalidad de origen israelí ya que de acuerdo a dicha resolución, el primer testimonio de renuncia de su nacionalidad de origen sería de fecha, 6 de Julio de 1990, por lo que no se podría haberse tenido a la vista al momento de haberse otorgado la nacionalidad peruana en 1984.

Cabe anotar que antes que se emitiera la resolución directoral que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Baruch Ivcher, el 17 de Junio de 1997, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial alteraría y modificaría la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución Administrativa N° 393-CME-.PJ, para luego otorgarle a dicha Sala, el 23 de Junio de 1997, la facultad de crear en forma “transitoria” Salas Superiores y Juzgados Especializados en Derecho Público, así como la de designar y/o ratificar a sus integrantes, lo cual ocurrió dos días después de publicada la norma.

De tal forma, se creó el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público y se designó como Juez del mismo, al señor Percy Escobar previamente secretario de Juzgado y Juez Penal, el mismo que conoció varios recursos presentados por el señor Baruch Ivcher en defensa de sus derechos como accionista mayoritario de Canal 2.

En tal sentido, con fecha 31 de Mayo de 1997, el agraviado Baruch Ivcher interpuso una **Demanda de Amparo** contra el Ministro del Interior, cuestionando los artículos 12º y 15º del Reglamento de la Ley de Nacionalidad N° 26574 además de solicitar su inaplicación, la cual fue declarada infundada en primera instancia elevándose lo actuado a la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, la cual; con fecha 12 de Noviembre de 1997, declaró la nulidad de lo actuado por un error en la notificación del demandado, devolviendo los autos a primera instancia. De vuelta en primera instancia, el 20 de Febrero de 1998 el Juez Percy Escobar de nuevo declaró improcedente la mencionada Demanda de Amparo.

Asimismo, Baruch Ivcher, el 14 de julio de 1997, procedería a interponer otra Demanda de Amparo, ésta vez contra la Resolución Directoral (*que dejaba sin efecto legal su título de nacionalidad peruana adquirida por naturalización*) ante el Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Lima solicitando que se declare su nulidad e ineficacia, por cuanto era imposible que una norma de menor jerarquía deje sin efecto su título de nacionalidad obtenida mediante decreto supremo.

Esta controversia fue “resuelta” por el Juez Percy Escobar mediante sentencia de fecha 14 de Agosto de 1997 declarándola Infundada. La cual fue impugnada vía Recurso de Apelación ante la

Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, el cual pronunciaría sentencia; el 24 de Octubre de 1997, *“declarando la nulidad de todo lo obrado por un error en la notificación de la demanda”*, devolviéndose los autos a primera instancia y, en consecuencia, convirtiéndose todo en un círculo vicioso ya que, el 12 de noviembre de 1997, el Juez Percy Escobar volvería a declarar infundada la Demanda de Amparo.

Esta sentencia fue apelada y los autos subieron nuevamente a segunda instancia, donde se confirmó la apelada, el 22 de diciembre de 1997, resolución que el peticionario luego recurriría ante el **Tribunal Constitucional**, el cual, sin embargo; se encontraba mutilado y debilitado al contar con solo cuatro miembros debido a las destitución de sus otros tres integrantes.

Hay que mencionar que al encontrarse pendiente la causa (destinada a *dejar sin efecto legal Resolución Directoral que lo privaba de su nacionalidad peruana adquirida por naturalización*) ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, el peticionante procedió a interponer una medida cautelar ante el Juzgado a cargo del Juez Percy Escobar el 14 de Julio de 1997 (primera instancia) hasta la conclusión del proceso de amparo – proceso principal (el mismo que luego sería declarado improcedente el 15 de Agosto de 1997).

Esta decisión fue apelada y el 11 de Septiembre de 1997, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (segunda instancia) declaró nulo e insubsistente todo lo actuado en este proceso, por error en la notificación de la demanda, y regresó los autos a primera instancia. Seguidamente, el 16 de Octubre de 1997 el Juez Percy Escobar nuevamente declaró improcedente la solicitud de medida cautelar.

Paralelamente, el 11 de Julio de 1997, los señores Mendel Winter Zuzunaga y Samuel Winter Zuzunaga, accionistas minoritarios de Frecuencia Latina, presentaron una Demanda de Amparo, ***solicitando que se dejara sin efecto la compra de acciones sobre dicha empresa realizadas por el señor Baruch Ivcher Bronstein, alegando que como ciudadano israelí, éste se encontraba impedido a llevar acabo tales adquisiciones***, por lo que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Publico a cargo del Juez Percy Escobar declaro fundada la Demanda de Amparo.

En el mismo expediente solicitaron vía medida cautelar, el 14 de Julio de 1997, *que se les otorgara la administración del canal en virtud que el título de nacionalidad del señor Baruch Ivcher había quedado sin efecto legal y en consecuencia de acuerdo a la legislación peruana se requería tener dicha nacionalidad para ser propietario de un medio de comunicación*, lo que fue concedido en primera instancia por el Juez Percy Escobar del Primer Juzgado Especial Corporativo de Derecho Público, el 1 de Agosto de 1997, con una celeridad procesal de la cual no gozaba Baruch Ivcher, sentencia que luego fuera confirmada, el 12 de Septiembre de 1997, por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, mediante la cual: *se suspendía el ejercicio de los derechos del señor Ivcher como accionista mayoritario, a la vez que revocaba su nombramiento de Presidente de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima y miembro del Directorio de dicho órgano social.*

Asimismo, otro de los efectos “jurídicos” de dicha medida cautelar fue que: *ordenaba convocar judicialmente a una Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía para elegir un nuevo Directorio e impedir la transferencia de las acciones del señor Ivcher, otorgando la administración provisionalmente a los accionistas minoritarios hasta que se nombrara nuevo directorio.*

Hay que mencionar que la señora Ivcher inició varios procesos con el fin de obtener el reconocimiento de sus derechos como copropietaria de las acciones de su esposo en la compañía, procesos que resultaron infructuosos.

En ese sentido, el 28 de Agosto de 1997, solicito la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento cautelar, solicitud que fue presentada ante la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (segunda instancia), intento que resultaría también infructuoso debido a que, el 12 de Septiembre de 1997, dicha Sala declaró improcedente su "apersonamiento" e infundada la nulidad.

En consecuencia, el 19 de Septiembre de 1997, los hermanos Winter Zuzunaga, accionistas minoritarios del canal de televisión, ***tomaron control efectivo del mismo, acto en el cual***

prohibieron el ingreso al canal serie de periodistas y funcionarios que se mencionaban era de la línea Ivcher. Dicha lista se encontraba protocolizada y certificada por el Notario Público Manuel Loya Piedra.

Por otro lado, cabe mencionar también que los periodistas de la empresa Fernando Viaña Villa, Luis Iberico Núñez e Iván García Mayer interpusieron una Demanda Popular (antes denominada acción popular) en contra del Ministro del Interior, para que se declarara la inaplicabilidad de los artículos 12º y 15º del citado decreto; del mismo modo que Alberto Borea Odria, Julio S. Cotler Dolberg y otros.

También interpondrían una Demanda Popular, ante la Sala Especializada en Derecho Público (primera instancia) contra el Estado para que se declarara la inaplicación de los efectos generales de los artículos 12, 13, 15 y 27 del Decreto Supremo que reglamentó la Ley de Nacionalidad No. 26574 (ambas demandas fueron acumuladas y, el 30 de Enero de 1998, fueron declaradas improcedentes).

Asimismo, el 23 de Octubre de 1997, la Sociedad Interamericana de Prensa dictó una resolución en la 53ª Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), en la que señalaba *el silenciamiento del Canal 2 de televisión por haber denunciado violaciones del gobierno contra derechos humanos, la libertad de prensa en el Perú había sido seriamente afectada, por lo que exigía la revocación de la resolución que despojaba a Baruch Ivcher de su nacionalidad peruana, permitiéndosele continuar como accionista mayoritario con el control del canal.*

II.- INFORME COMISION Nº 94/98

El 9 de Junio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio cuenta de la recepción de una denuncia del Congresista peruano Javier Diez Canseco, el cual denunciaba ante la Comisión “que al interior del Estado se estaba creando las condiciones para privar arbitrariamente de la nacionalidad al empresario peruano Baruch Ivcher Bronstein” en violación del artículo 20.3 de la Convención.

Lo cual sería corroborado con la denuncia presentada, el 17 de julio de 1997, por el Decano del Colegio de Abogados de Lima Vladimir Paz de la Barra, el cual acusaba al Estado peruano de haber dejado sin efecto el título de nacionalidad peruana otorgada a Baruch Ivcher. La petición se fundamentaba en el artículo 53º de la Constitución, el cual protege el derecho a la nacionalidad; el artículo 6º de la Ley Nº 26574, el cual establece que la naturalización era cancelada según corresponda, mediante Resolución Suprema, por lo que *alegaba que: **la Resolución Directoral a través del cual se deja sin efecto su título de nacionalidad es inconstitucional.*** Además agregaba que esta violación del ordenamiento jurídico peruano también constituye una grave violación al artículo 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la Comisión abrió el caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú con el **Nº 11.762**, el 18 de Julio de 1997, (corriendo traslado al Estado peruano para que en el lapso de 60 días enviara sus descargos), proceso al cual posteriormente, el 26 de Agosto de 1997; el señor Baruch Ivcher se apersonaría solicitando una Audiencia para él y su Abogado, para denunciar la violación de sus derechos humanos por parte del Estado.

Si embargo, ya el 28 de Julio como se hizo mención la Comisión había recibido una nota del primer peticionario el Congresista peruano Javier Diez Canseco, fechada del 14 de julio de 1997, el cual alegaba hechos concretos que habían terminado en la violación del derecho a la nacionalidad de Baruch Ivcher, escrito en el cual solicitaba que la Comisión otorgara medidas cautelares pertinentes a fin de evitar un daño irreparable.

En tal sentido, el 30 de Julio de 1997, *la Comisión **solicitó al Estado peruano que conforme al artículo 25º de su Reglamento, el Estado denunciado adoptara medidas cautelares efectivas a fin de restituir la nacionalidad peruana al señor Baruch Ivcher ya que se consideraba que se podía causar una daño irreparable en virtud de la privación de la nacionalidad peruana.***

El Estado peruano solicitó el 2 de Septiembre de 1997 una prórroga del plazo para el envío de antecedentes a la Comisión, por lo que la Comisión resolvió darle 15 días.

El 12 de Septiembre de 1997, la Representación Permanente del Perú ante la OEA acompañó un Informe del caso en cuestión elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos (Institución perteneciente al Ministerio de Justicia) a través del cual solicitaba que se declare la inadmisibilidad de la denuncia de conformidad con los artículos 46º y 47º de la Convención y artículos correspondientes del Reglamento de la Comisión, **además daba cuenta que habían una serie de procesos internos en curso por lo que la Comisión estaría avocándose a causas pendientes ante la jurisdicción peruana al no haberse agotado los recursos internos.**

En ese mismo sentido el Consejo Nacional de Derechos Humanos expidió el Oficio N° 1613-97.JUS/CND-SE, referida a las medidas cautelares otorgadas a los peticionarios y solicitadas al gobierno por la Comisión Interamericana mediante nota del 30 de julio de 1997, a través del cual **se pronunciaba en el sentido que dicha denuncia era inadmisibile, por cuanto, configuraba la causal de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.**

Dicho oficio señalaba, en relación a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, que estas tenían los mismos fundamentos de análisis del fondo de la causa, la cual estaba siendo objeto de estudio por los tribunales domésticos, y en *“virtud de los artículos 46.1º, 47,1º, de la Convención, artículos 35º y 37º de su Reglamento, y artículos 19º y 23,1 de sus Estatutos, la Comisión debía declarar la inadmisibilidad de la denuncia”.*

En tal sentido, ***“tampoco podía avocarse a un procedimiento de medidas cautelares o provisionales por cuanto no había otro órgano que no sea el Poder Judicial peruano, sino el único, que podía efectuar pronunciamiento alguno con respecto a la materia controvertida, así como de sus cuestiones incidentales o medidas provisionales, pues hacerlo constituiría una interferencia de los órganos jurisdiccionales del Estado peruano contraviniendo el artículo 139º de su Carta Política, asimismo, significaría un desconocimiento al principio jurídico que considera que lo accesorio sigue la suerte del principal”.***

El 19 de Septiembre de 1997, la Comisión recibió nuevos antecedentes otorgados por el Congresista Javier Diez Canseco, en los cuales daba a conocer los avances en los procesos internos referidos al presente caso.

El 9 de Octubre de 1997, durante el desarrollo de 97º Período de Sesiones de la Comisión, se llevo a cabo una Audiencia con la presencia de los representantes del Gobierno del Perú y representantes de los peticionarios, el señor Enrique Elías, abogado de la víctima y el Decano del Colegio de Abogados de Lima expusieron sus argumentos sobre la denuncia y solicitaron la actuación inmediata de la Comisión, ***“argumentando que se configuraba las excepciones del artículo 46º de la Convención, mas aún, que la última instancia competente para conocer la causa, en este caso, el Tribunal Constitucional se encontraba en graves problemas de funcionamiento, estando imposibilitado o inhibido de revisar esta causa en última instancia como correspondía conforme a ley”***, asimismo, cuestionaban y acusaban a los juzgadores peruanos ante los cuales se ventilaba la causa, por cuanto, no sólo carecían de independencia e imparcialidad (lo cual afectaba el debido proceso, el derecho de defensa y la debida tutela jurisdiccional), sino que además contaban con antecedentes por inconducta funcional y record de medidas disciplinarias como el caso del Juez Percy Escobar.

El 20 de Octubre, el señor Baruch Ivcher Bronstein presento a la Comisión un escrito en el cual acompañaba una copia del instrumento notarial de fecha 6 de Diciembre de 1984 copia extendida el 6 de julio de 1990, en la cual consta su renuncia a la nacionalidad israelí; así como una aclaración del notario público Doctor Máximo L. Vargas, quien precisaba haber otorgado en dichas fechas dos testimonios del mencionado documento público.

Posteriormente, luego de la presentación de diversos informes adicionales la Comisión Interamericana, abrió la segunda Audiencia de Admisibilidad, *en la cual ya no quedaba duda acerca la admisibilidad de la petición, mas aún que, se presento información de que efectivamente existía un recurso pendiente ante los tribunales peruanos interpuesto, el 16 de Enero de 1998, por Baruch Ivcher Bronstein ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia de segunda instancia denegatoria de su demanda de amparo, en ese sentido, de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional éste tenía un plazo de 20 días para fallar un recurso interpuesto ante él, el mismo que ya había transcurrido en exceso.*

En consecuencia, la Comisión Interamericana al advertir el cumplimiento por parte de los tres peticionarios de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46º (b) y (c) de la Convención y 38º y 39º de su Reglamento, concluyo de acuerdo a los ítem 64º y 65º de su **INFORME 20/98**:

“65. Declarar la admisibilidad del presente caso, sin perjuicio de poder analizar la cuestión nuevamente, con mayor profundidad en el análisis de fondo.

66. Publicar el presente informe de admisibilidad en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estuvo integrada por el Prof. Carlos Ayala Corao, Presidente; Prof. Robert K. Goldman, Primer Vice-Presidente; Dr. Jean Joseph Exumé, Segundo Vice-Presidente; Embajador Alvaro Tirado Mejía, Decano Claudio Grossman y Dr. Hélio Bicudo.

Mediante nota del 29 de Mayo de 1998 la Comisión Interamericana como ya se hizo mención se puso a disposición de las partes para intentar una solución amistosa, y les pidió responder en un plazo de treinta días. Luego de una prórroga otorgada a solicitud del Estado peruano, este manifestó el 31 de Julio de 1998, que no consideraba conveniente iniciar un procedimiento de solución amistosa.

El 8 de Octubre de 1998, durante su 100º Periodo de Sesiones, la Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre aspectos de fondo.

Finalmente, la Comisión se pronunció sobre el fondo, el 9 de Diciembre de 1998, mediante la aprobación del **INFORME Nº 94/98** a través del cual: *se establecía que se había violado su derecho a la libertad de expresión así como su derecho a la nacionalidad, recomendando al Estado peruano restablecer de inmediato a Baruch Ivcher Bronstein su nacionalidad peruana realizando todos los actos que sean necesarios para el restablecimiento de su situación jurídica en el goce y ejercicio del derecho de propiedad y en consecuencia recupere su condición de accionista, a su vez, instaba al gobierno peruano a cesar los actos de hostigamiento y persecución, ante su incumplimiento, el*

caso fue presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de Marzo de 1999, a través del cual solicitaba a la Corte que ordenara al Perú restablecer y garantizar el goce integral de los derechos violados a Baruch Ivcher.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos designo como delegados ante la Corte Interamericana: al Presidente de dicha institución, Dr. Helio Bicudo, al Vice-Presidente, Dr. Claudio Grossman, el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Dr. Santiago Cantón, y como asesores a Jorge Taiana, Hernando Valencia, Christina Cerna, Ignacio Álvarez y como asistentes a los señores Alberto Borea Odria, Elliot Abrams, Viviana Krsticevic y Matia Claudia Pulido. El Estado peruano por su parte designo como Agente, es decir, como representante ante la Corte, al señor Mario Federico Cavagnaro Basile y a Sergio Tapia Tapia como Agente Alterno.

III.- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

La primera sentencia que dicto la Corte Interamericana sobre el caso Ivcher, fue el 24 de septiembre de 1999, **sobre competencia**, a través del cual la Corte Interamericana se declararía competente para conocer el presente caso, en tal sentido, *declararía inadmisibile el pretendido retiro del Perú de la competencia contenciosa de este tribunal, además de decidir continuar con su conocimiento y tramitación.*

En este orden de ideas, durante las Audiencias celebradas los días 20 y 21 de Noviembre del 2000, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en la que participaron como testigos Luis Ibérico, Baruch Ivcher, Fernando Rospigliosi, Fernando Viaña entre otros y como perito Samuel Abad Yupanqui); *se otorgue medidas provisionales en forma inmediata a Baruch Ivcher, su esposa Noemí de Ivcher y sus hijas Dafna, Michel, Tal y Hadaz Ivcher Even para que puedan retornar al Perú inmediatamente y trasladarse con absoluta libertad, sin temor a ser detenidos o perseguidos por las fuerzas de seguridad de ese país.*

La Corte concedió mediante resolución, del 21 de Noviembre de 2000, la solicitud a favor de Ivcher y su familia, y en consecuencia; resolvió requerirle al Estado peruano : *“que adopte sin dilación,*

cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral y el derecho a las garantías judiciales”.

Asimismo, otorgó iguales medidas provisionales a favor de Rosario Lam Torres, Julio Sotelo Casanova, José Arrieta Matos, Emilio Rodríguez Larrain y Fernando Viaña Villa, periodistas y profesionales vinculados al empresario Baruch Ivcher, dando plazo al Perú hasta el 5 de Diciembre de 2001 para que Informe sobre el cumplimiento de las medidas mencionadas.

Mediante resolución, del 23 de Noviembre de 2000, a solicitud de la Comisión; la Corte decidió la ampliación de las medidas provisionales ordenadas a favor de los señores Menachen Ivcher Bronstein, hermano de Baruch Ivcher, y Roger Gonzáles, funcionario de sus empresas.

Habría que mencionar que en el peritaje presentado por Samuel Abad Yupanqui a la Corte Interamericana, se daba cuenta que en el Perú nunca se había dado un caso de pérdida de la nacionalidad,

El mismo que concluyo que la mencionada resolución directoral, (fue un acto administrativo), a través del cual dejo sin efecto legal el título de nacionalidad peruana del señor Ivcher con el apoyo de tres elementos:

“En primer lugar un Informe elaborado por una Dirección del Ministerio del Interior, en el que se concluyo que no existía el expediente relativo al trámite de adquisición de nacionalidad en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni en los de ningún otro órgano de la Administración Pública. En segundo lugar, la constatación de que el testimonio de renuncia de la nacionalidad de origen correspondía al año 1990, y por ello había inconsistencia entre este hecho y la adquisición de la nacionalidad de seis años antes. En tercer lugar, que no se había probado la renuncia de su nacionalidad ante las autoridades competentes del país de origen. Como consecuencia de lo anterior, se considero que el señor Ivcher no había respetado las disposiciones vigentes y había prescindido de formas esenciales del procedimiento legal, lo cual determinaba la invalidez

del título de nacionalidad y lo privaba de eficacia jurídica. Nunca se invoco las causales del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad”.

El artículo 12º de este Reglamento establecía como causales de pérdida de la nacionalidad los casos impulsados o motivados por motivos de interés público y interés nacional. El artículo 15º de este Reglamento establecía además la facultad del Presidente de la República de cancelar la naturalización sin expresión de causa cuando así lo exija la seguridad nacional.

De tal forma que el informe realizado por Samuel Abad Yupanqui reflejaba y daba cuenta de la violación del derecho de defensa y a un debido proceso del señor Baruch Ivcher, por cuanto, había sido privado arbitrariamente del título de su nacionalidad peruana adquirido vía Decreto Supremo, a través de una Resolución Directoral, ***norma a todas luces de menor jerarquía y de carácter administrativo***, sin ser comunicado previamente del asunto que era de conocimiento de la autoridad competente, a efectos que pudiera ejercer sus descargos, el cual lo dejaba en un claro estado de indefensión siendo privado, de esta manera, de un derecho consagrado en los artículos 20 y 29 (b) de la Convención Americana y los artículos 2.21 y 53 de la Constitución política del Perú, como es el derecho a la nacionalidad.

Por otro lado, estando la causa expedita para dictar sentencia de fondo, el Estado dio cuenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Resolución Suprema Nº 254-2000-JUS mediante el cual *el gobierno peruano se comprometía a acatar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluido su Informe Nº 94/98 del 9 de Diciembre de 1998, para el caso Baruch Ivcher Bronstein*, a través del cual la Comisión invocaba al Estado peruano que le restituya su nacionalidad y la administración del canal 2.

Y en efecto, el artículo segundo de esta norma establecía que el Ministerio del Interior peruano debía dar cumplimiento de la recomendación contenida en el acápite “A” del Informe de la CIDH, refiriendo en su artículo tres que:

“Para los efectos de las demás recomendaciones deberá ponerse en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Congreso de la Republica, el

íntegro del Informe referido, para que procedan como correspondan, al haber aceptado el Perú, como Estado parte, las recomendaciones allí formuladas”.

Estas acciones estaban vinculadas al restablecimiento inmediato al señor Baruch Ivcher del título de su nacionalidad peruana y reconocerle de forma plena e incondicional su nacionalidad con todos sus derechos y atributos correspondientes.

De tal forma que, en el fondo la Comisión solicitaba que cesen los actos de hostigamiento y persecución sobre Baruch Ivcher, así como, el restablecimiento de su situación jurídica en el goce y ejercicio de su derecho de propiedad sobre sus acciones de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión SA a efectos que recupere sus atributos de accionista mayoritario y administrador de la empresa.

En tal sentido, el 6 de Febrero de 2001, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el fondo** en el caso Baruch Ivcher vs Perú, a través del cual; *se pronunció en el sentido que, el Estado peruano había violado su derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20º numerales 1º y 3º; el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8º numerales 1º, 2º; y 25º numeral 1º, así como, su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13º numerales 1º y 3º en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

En ese sentido, estableció que el Estado peruano investigue los hechos que generaron las violaciones establecidas en la sentencia de fondo para identificar y sancionar a los responsables de las mismas; así como facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.

Mediante Informe del 9 y 26 de Febrero de 2001 *el Estado peruano comunicó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que había restituido la nacionalidad a Baruch Ivcher y su posición como accionista de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión SA, empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana y en virtud de ello daba cuenta que había cumplido*

con la pretensión principal planteada en la demanda de la Comisión, además de haber levantado las ordenes de captura que existía contra las víctimas, asimismo, daba cuenta del compromiso del gobierno para realizar las gestiones ante la Corte Suprema y Magistrados que conocen los procesos que involucran a las víctimas para la pronta aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Baruch Ivcher.

En este orden de ideas, la Corte mediante resolución del 14 de marzo de 2001 decidió levantar las medidas provisionales ordenadas el 21 y 23 de Noviembre de 2000, en virtud de los cambios suscitados en el Perú y el acatamiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe 94/98,

Por otro lado, habría que mencionar que ***la tercera sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue para resolver una demanda de interpretación de la sentencia de fondo*** emitida, el 6 de Febrero de 2001, en el caso Baruch Ivcher vs. Perú presentada por la Comisión Interamericana y el señor Ivcher el 4 y 8 de Mayo de 2001 respectivamente.

El objeto de dichas demandas era de acuerdo al capítulo III numeral cinco de esta sentencia que:

“La Comisión en su demanda de interpretación solicitó a la Corte que señale si la responsabilidad del Estado peruano incluye todos los elementos que componen las reparaciones en el derecho internacional. Y que tales elementos comprometen los daños materiales y morales, otras reparaciones no pecuniarias y los gastos y costas incurridos en la jurisdicción interna y en la internacional.

Por su parte, el señor Ivcher Bronstein solicitó a la Corte se sirva a interpretar la sentencia en cuanto a las obligaciones de reparación que surgen de la misma, así como del procedimiento que ha de seguirse para que se satisfaga una justa reparación que restituya en integridad los daños que se causaron”

De tal forma que, con estas demandas de interpretación, ambas partes buscaban saber cuales eran los alcances de las reparaciones otorgadas por la Corte Interamericana en la sentencia de

fondo, ya que a que en cierta forma, según los alegatos de la Comisión a este tribunal, las reparaciones otorgadas a su favor ***“no comprendería una indemnización que repare in integrum los daños ocasionados por la violación de la que fue objeto”***, mientras que para Ivcher *“la sentencia de fondo la Corte determinó reparaciones correspondientes a la víctima por concepto de daño moral y el pago de los gastos y costas procesales y que no había fijado una indemnización por los daños materiales”*.

Por su parte el Estado peruano en sus alegatos manifestaba que ***“la sentencia de fondo era clara en relación a la inexistencia de cualquier mandato que establezca u obligue al pago de una indemnización por daños materiales, dado que en la parte resolutive de la misma, solo se ordena el pago por concepto de daño moral y el reintegro de los gastos y costos judiciales”***.

Ciertamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos *había resuelto en su sentencia de fondo el pago de 20 mil dólares americanos a favor de Baruch Ivcher por concepto de daño moral y 50 mil dólares americanos por concepto de reintegro de los gastos y costas generadas tanto en el orden interno e internacional omitiendo pronunciarse sobre el rubro de daños materiales*.

En tal sentido, este tribunal resolvió por unanimidad declarar que:

“1.Son admisibles las demanda de interpretación de la sentencia del 6 de Febrero de 2001 en el caso Ivcher Bronstein, interpuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el señor Baruch Ivcher Bronstein.

2.Que para determinar que pudiera corresponder por los daños materiales causados al señor Ivcher, se deberá atender a lo que resulte procedente en los términos de la legislación peruana, formulando las reclamaciones respectivas ante las autoridades nacionales competentes para resolverlas”.

Y, así fue, Baruch Ivcher teniendo a su favor y como precedente el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometió a arbitraje el tema de las reparaciones en general, el mismo que tuvo como contraparte al Estado peruano.

Este tribunal arbitral estuvo integrado por Jorge Avendaño en representación del Estado peruano, Jorge Santiesteban de Noriega en representación de Baruch Ivcher y Felipe Osterling el cual fue elegido conjuntamente por ambas partes, el mismo que se pronunciaría mediante “laudo”, el 4 de Julio de 2005, **al pago de la suma de 6 millones de dólares americanos por concepto de reparaciones a favor de Baruch Ivcher Bronstein**; monto que sería pagado mediante cheque, el 29 de Diciembre de 2005, en medio de una gran controversia por el carácter subrepticio del pago (equivalente a 20'378,402.02 nuevos soles).

BIBLIOGRAFÍA

1.- Álvarez Sabogal, Julio Alberto (2005), Régimen Político y Política Exterior: La experiencia peruana de los 90”. Tesis para optar el Título de Magíster en Ciencia Política en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2.- Grossman, Claudio (2000), La Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, En The 2000 Goowin Seminar International Human Rights in the 21th Century: The role of the development, reconciliation and democracy in securing world peace.

RECURSOS ELECTRONICOS:

1.-Amnistía Internacional, en Dirección Web:
<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAFR010042004>

2.-Amnistía Internacional; Portal Electrónico, La Insignia, en Dirección Web:
http://www.lainsignia.org/2004/octubre/der_019.htm

3.-Organización de Estados Americanos, Portal Institucional, Dirección Web:
<http://www.oas.org/main/spanish/>